BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 13 DE DICIEMBRE DE 1991 AÑO XCIX A 2.000

Nº 27.284

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.

DECRETOS

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Decreto 2560/91

Concédese a Líneas Aéreas Entre Ríos S.E. la explotación de diversas rutas.

Bs. As., 5/12/91

VISTO el Expediente Nº 5042/89 del Registro del ex MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa LINEAS AEREAS ENTRE RIOS Sociedad del Estado (LAER S.E.) solicita concesión para explotar servicios regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga en las siguientes rutas: 1) PARANA (Pcia. de ENTRE RIOS) - PASO DE LOS LIBRES (Pcia. de CORRIENTES) - POSADAS (Pcia. de MISIONES) - IGUAZU (Pcia. de MISIONES) y regreso omitiendo POSADAS; y 2) PARANA (Pcia. de ENTRE RIOS) - CORDOBA (Pcia. de CORDOBA) y regreso, haciendo uso de aeronaves de gran porte.

Que tal pedido se ha sometido al tratamiento de audiencia pública previsto en el Artículo 102 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), habiéndose determinado acreditadas las condiciones de conveniencia, necesidad y utilidad general de los servicios de que se trata.

Que la ruta 1), se integra con pares de puntos contenidos como "R. 2" y "R. 3" dentro de la red de Rutas Troncales del Anexo I de la Resolución S.T. Nº 270/87, en tanto que el itinerario comprendido en segundo término, esto es PARANA (Pcia. de ENTRE RIOS) - CORDOBA (Pcia. de CORDOBA) y regreso, forma parte de los pares de puntos que incluye la "R. 5" (entre otras) del mentado instrumento.

Que a los fines de lograr una más adecuada fiscalización del cumplimiento de los servicios, resulta conveniente desdoblar en mercados aerocomerciales, las rutas comprendidas en la petición empresaria.

Que de acuerdo con lo prescripto en el Artículo 102 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), es competencia del PODER EJECUTIVO NACIONAL decidir en el presente caso.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Concédese a LINEAS AEREAS ENTRE RIOS Sociedad del Estado (LAER S.E.) la explotación de las siguientes rutas:

1 - PARANA (Pcia. de ENTRE RIOS) - PASO DE LOS LIBRES (Pcia. de CORRIENTES) y viceversa;

2 - PARANA (Pcia. de ENTRE RIOS) - POSADAS (Pcia. de MISIONES) y viceversa;

3 - PARANA (Pcia. de ENTRE RIOS) - IGUAZU (Pcia. de MISIONES) y viceversa;

4 - PASO DE LOS LIBRES (Pcia. de CORRIENTES) - POSADAS (Pcia. de MISIONES) y viceversa;

5 - PASO DE LOS LIBRES (Pcia. de CORRIENTES) - IGUAZU (Pcia. de MISIONES) y viceversa;

6 - POSADAS (Pcia. de MISIONES) - IGUAZU (Pcia. de MISIONES) y viceversa;

7 - PARANA (Pcia. de ENTRE RIOS) - CORDOBA (Pcia. de CORDOBA) y viceversa.

Art. 2º — El período de vigencia de la presente concesión se extenderá por el término de QUINCE (15) años contados a partir de la fecha del presente decreto.

Art. 3º — Las prestaciones señaladas en el ARTICULO 1º deberán iniciarse dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha del presente decreto.

Art. 4º — Previamente a la iniciación de los servicios, la concesionaria deberá someter a la autoridad competente del transporte aéreo para su aprobación, sus sistemas de operaciones, comunicaciones, el mantenimiento de sus aeronaves, las tarifas que serán aplicadas, la concertación de los seguros de ley por los riesgos emergentes de dichas prestaciones, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación o sustitución de aeronaves, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 5º — La empresa concesionaria deberá remitir mensualmente al organismo de fiscalización del transporte aéreo, una nómina completa de los transportes realizados, así como los demás datos que dicha autoridad le requiera.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — José L. Manzano.

SUMARIO

CORREO ARGENTINO
CENTRAL "B"
TARIFA REDUCIDA CONCESION Nº 908

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Decreto 2559/91

Concédese a Líneas Aéreas Entre Ríos S.E. la explotación de servicios regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga.

Bs. As., 5/12/91

VISTO el Expediente Nº 3186/89 del Registro del ex MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa LINEAS AEREAS ENTRE RIOS Sociedad del Estado (LAER S.E.) solicita concesión para explotar servicios regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga en la ruta PARANA (Pcia. de ENTRE RIOS) - CONCORDIA (Pcia. de ENTRE RIOS) - GUALEGUAYCHU (Pcia. de ENTRE RIOS) - BUENOS AIRES, haciendo uso de aeronaves de gran porte.

Que tal pedido ha sido sometido al tratamiento de la audiencia pública prevista en el Artículo 102 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), habiéndose determinado en conjunto con las instancias intervinientes, que se hallan reunidas las condiciones de conveniencia, necesidad y utilidad general de los servicios de que se trata, con relación a la ruta señalada, correspondiendo por ello otorgar la concesión solicitada.

Que, a los fines de lograr una más adecuada fiscalización del cumplimiento de los servicios, resulta conveniente desdoblar en igual número de rutas, los mercados comprendidos en la petición empresaria.

Que de acuerdo con lo prescripto en el Artículo 102 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), es competencia del PODER EJECUTIVO NACIONAL decidir en el presente caso.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Concédese a LINEAS AEREAS ENTRE RIOS Sociedad del Estado (LAER S.E.) la explotación de servicios regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga en las rutas que a continuación se detallan:

PARANA (Pcia. de ENTRE RIOS) - CONCORDIA (Pcia. de ENTRE RIOS);

PARANA (Pcia. de ENTRE RIOS) - GUALEGUAYCHU (Pcia. de ENTRE RIOS);

PARANA (Pcia. de ENTRE RIOS) - BUENOS AIRES;

CONCORDIA (Pcia. de ENTRE RIOS) - GUALEGUAYCHU (Pcia. de ENTRE RIOS);

CONCORDIA (Pcia. de ENTRE RIOS) - BUENOS AIRES;

GUALEGUAYCHU (Pcia. de ENTRE RIOS) - BUENOS AIRES;

Art. 2º — El período de vigencia de la presente concesión se extenderá por el término de QUINCE (15) años contados a partir de la fecha del presente decreto.

Art. 3º — Las prestaciones señaladas en el ARTICULO 1º deberán ser iniciadas dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha del presente decreto.

Art. 4º — Previamente a la iniciación de los servicios, la concesionaria deberá someter a la autoridad competente del transporte aéreo para su aprobación, sus sistemas de operaciones, comunicaciones, del mantenimiento de sus aeronaves, las tarifas que serán aplicadas, la concertación de los seguros de ley por los riesgos emergentes de dichas prestaciones, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación o sustitución de aeronaves, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 5º — La empresa concesionaria deberá remitir mensualmente al organismo de fiscalización del transporte aéreo, una nómina completa de los transportes realizados, así como los demás datos que dicha autoridad le requiera.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — José L. Manzano.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 2561/91

Modificación del artículo 87, punto I, del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior de la Nación Nº 20.957, aprobado por el Decreto Nº 1973/86.

Bs. As., 5/12/91.

VISTO la Ley Nº 20.957 y su Reglamento aprobado por el Decreto Nº 1973/86, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 87, punto I, del citado Reglamento prevé que el reintegro de los gastos de asistencia médica, internación y medicamentos, en que incurran los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación y personal administrativo del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, destinados en el exterior, deberá ser pagado en la divisa correspondiente al país de su tratamiento.

Que procede incluir también en la autorización citada la posibilidad de que las facturas que acrediten los gastos hayan sido extendidas en una moneda distinta a la local, por tratarse del uso y la costumbre aceptados en numerosos países.

Que se ha expedido favorablemente la Dirección de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, en sus dictámenes Nros. 279/90 y 157/90 obrantes en las actuaciones adjuntas.

Que se estima pertinente disponer que la medida propuesta alcance a aquellos casos presentados con anterioridad.

Que el artículo 86 inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL faculta al PODER EJECUTIVO para el dictado de esta medida.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Incorpórase como segundo párrafo del artículo 87, punto I, del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior de la Nación Nº 20.957, aprobado por el Decreto Nº 1973/86, el siguiente texto: "Exceptúase de esa obligación cuando en el país en que se concrete el tratamiento médico, sea aceptado facturar el gasto en una divisa distinta a la local, en cuyo caso el reintegro se practicará en la moneda en que se haya abonado efectivamente la erogación".

Art. 2º — Autorízase a la Dirección General de Administración del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, para liquidar y abonar las sumas inherentes a los gastos de análoga naturaleza que se hubiesen concretado y cuyos reintegros hayan sido solicitados con anterioridad a la fecha de aplicación del presente decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella. — Domingo F. Cavallo. — Rodolfo A. Díaz.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 2563/91

Declárase al Director General Adjunto de la O. I. T.

Bs. As., 5/12/91

VISTO la próxima visita al país del señor Director General Adjunto de la ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO, don Heribert MAIER, entre los días 18 y 21 de diciembre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que la misma responde a la invitación que le fuera oportunamente formulada por el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que la declaración de huéspedes oficiales encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 14 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase Huésped Oficial del GOBIERNO ARGENTINO, mientras dure su permanencia en el país, entre los días 18 y 21 de diciembre de 1991, al señor Director General Adjunto de la ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO, don Heribert MAIER.

Art. 2º — Atiéndanse con cargo al presupuesto correspondiente al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL para el ejercicio 1991 los gastos derivados del presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo A. Díaz. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 2572/91

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 5/12/91

VISTO el desplazamiento del señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Ingeniero Guido José Mario DI TELLA a las ciudades de SAN SALVADOR DE JUJUY -REPUBLICA ARGENTINA, para asistir a la inauguración del Paso de Jama que une nuestro país con la REPUBLICA DE CHILE, de TOKIO - JAPON y SEUL - REPUBLICA DE COREA respondiendo a invitaciones oficiales de ambos gobiernos, de RIO DE JANEIRO, BRASILIA y SAN PABLO - REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, para la ceremonia de constitución del Tribunal Arbitral sobre el diferendo entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA DE CHILE por el sector comprendido entre el hito 62 y el Monte Fitz Roy, la Reunión Cumbre de Jefes de Estado del MERCOSUR, y la invitación cursada al señor Presidente de la Nación por la Federación de Industriales Paulistas para dictar una Conferencia sobre Integración Continental, eventos estos que se llevarán a cabo, respectivamente, en las ciudades de RIO DE JANEIRO, BRASILIA y SAN PABLO -REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL-, respectivamente.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, el señor Ministro de Justicia, Doctor D. León Carlos ARSLANIAN.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

PERSONAL MILITAR

Decreto 2573/91

Designación en comisión permanente.

Bs. As., 5/12/91

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario designar a UN (1) Oficial Superior, para realizar el Curso Superior del Ejército en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Que el curso de referencia no puede ser cumplido por miembro alguno de la representación diplomática o misión militar existentes en dicho país, dado el carácter específico del mismo.

Que dicha comisión se encuentra prevista en el Programa Anual de Actividades y Comisiones en el Exterior (PAACE - Año 1992).

Que la medida propuesta se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en comisión "permanente", a partir del 16 de diciembre de 1991 y por el término de QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS (596) días, al Coronel D. Raúl Eduardo FAIT (M. I. 4.530.092) para realizar el Curso Superior del Ejército en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Art. 2º — Los pedidos de prestación de servicios para la financiación de los gastos de transporte (vía aérea), serán extendidos por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Art. 3º — El ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO (Contaduría General del Ejército), procederá a adelantar en el país la efectivización de los conceptos compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos del mencionado Oficial Superior, con aplicación del porcentaje establecido en el Artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) - Capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar - Ley 19.101, aprobada por Decreto Nro. 3294/78 modificado por su similar 1003/83 y lo fijado por el Artículo 12 del Decreto Nro. 1270/89 y posteriormente a efectuarle los giros pertinentes durante su permanencia en el país de destino.

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto, deberán ser imputados a las partidas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio 1991 y a los créditos que a tal efecto se prevean para los años sucesivos, equivalentes a:

2.01 - 46 - 001 - 0.374 - 000 - 1 - 11 - 1113 - 043 - 4311

2.01 - 46 - 001 - 0.374 - 000 - 1 - 11 - 1113 - 043 - 4320

2.01 - 46 - 001 - 0.374 - 000 - 1 - 11 - 1113 - 043 - 4344

2.01 - 46 - 001 - 0.374 - 000 - 1 - 11 - 1113 - 043 - 4391

2.01 - 46 - 001 - 0.374 - 000 - 1 - 11 - 1113 - 043 - 4410

2.01 - 46 - 001 - 0.374 - 000 - 1 - 11 - 1163 - 000 - 0001

2.01 - 46 - 001 - 0.374 - 000 - 1 - 12 - 1220 - 227

Art. 5º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgará el pasaporte correspondiente.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González. — Guido Di Tella.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

Decreto 2574/91

Acéptase la renuncia de un Vocal.

Bs. As., 5/12/91

VISTO las atribuciones conferidas por el artículo 86 inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor Contador Público Nacional D.

Héctor JOFRE (D.N.I. Nº 6.938.576) al cargo de Vocal del TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION, a partir del día 27 de noviembre de 1991.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 2575/91

Convalídase el tratamiento de Visita Oficial acordado a la Delegación de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América que participaron en las Jornadas de Intercambio sobre Métodos de Planeamiento Militar Conjunto.

Bs. As., 5/12/91

VISTO la visita oficial que entre los días 27 de mayo al 07 de junio de 1991 efectuaron al país una Delegación de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, integrada por diecisiete (17) Oficiales Superiores que participaron de las Jornadas de Intercambio sobre Métodos de Planeamiento Militar Conjunto; lo propuesto por el MINISTERIO DE DEFENSA, y

CONSIDERANDO:

Que la presencia en la República de la Delegación de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, aportó importantes contribuciones en el marco de la cooperación.

Que el artículo 86, inciso 1º, de la CONSTITUCION NACIONAL, faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para el dictado de la medida idónea.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el tratamiento de Visita Oficial del Gobierno Argentino acordado a la Delegación de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, integrada por diecisiete (17) Oficiales Superiores que participaron de las Jornadas de Intercambio sobre Métodos de Planeamiento Militar Conjunto, durante su permanencia en el país entre los días 27 de mayo al 07 de junio de 1991.

Art. 2º — Convalídense las erogaciones consecuentes del tratamiento acordado a la Delegación de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, integrada por diecisiete (17) Oficiales Superiores, como así también su imputación a las partidas específicas del presupuesto correspondiente a la jurisdicción 49 ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS del Presupuesto General de la Administración Nacional para el presente ejercicio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 2582/91

Desígnase a su titular para que represente al Poder Ejecutivo Nacional en la recepción de los restos y demás ceremonias y honores del ex-Presidente de la Nación Dr. Héctor J. Cámpora.

Bs. As., 6/12/91

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que el día 9 de diciembre de 1991 arribarán al Aeropuerto de Ezeiza los restos mortales del ex-Presidente de la Nación Doctor D. Héctor J. CAMPORA.

Que, con tal motivo, se oficiará una misa de cuerpo presente para luego realizar la inhumación del cadáver.

Que el Poder Ejecutivo Nacional debe estar representado en la recepción de los restos y demás ceremonias y brindar los honores correspondientes.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al señor Ministro de Defensa, Doctor D. Antonio Erman GONZALEZ, para que, en nombre y representación del Poder Ejecutivo Nacional, concurra a la recepción de los restos mortales del ex-Presidente de la Nación Doctor D. Héctor J. CAMPORA y asista a la misa de cuerpo presente que se oficiará en la Iglesia San Andrés Apostol de la Ciudad de San Andrés de Giles (Provincia de Buenos Aires) y a la posterior inhumación en el Cementerio Norte de dicha ciudad.

En todo momento se rendirán al extinto los honores inherentes a su investidura.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 2583/91

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 6/12/91

VISTO el desplazamiento del Sr. Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA a partir del 5 de diciembre de 1991 y lo establecido en el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase, con carácter interino a cargo del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS al Sr. Ministro de Trabajo y Seguridad Social Doctor Rodolfo Alejandro DIAZ.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo A. Díaz.

DEUDA PUBLICA

Decreto 2586/91

Modificación del Decreto Nº 2349/91.

Bs. As., 6/12/91

VISTO el Decreto Nº 2349 del 7 de noviembre de 1991 por el que se dispuso la emisión adicional de "LETRAS EXTERNAS A MEDIANO PLAZO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, EN DOLARES ESTADOUNIDENSES - 1991", y

CONSIDERANDO:

Que el referido Decreto prevé que dichas Letras sean colocadas en el exterior y cotizables en las bolsas y mercados de valores del exterior.

Que la emisión dispuesta por el Decreto Nº 1675 del 20 de agosto de 1991 es el antecedente inmediato de la emisión adicional dispuesta por el Decreto Nº 2349 del 7 de noviembre de 1991 y salvo algunas características específicas diferentes ambas emisiones reúnen modalidades esencialmente similares.

Que la primera emisión de estas Letras fue dispuesta por el Decreto Nº 1675 del 20 de agosto de 1991 y sus condiciones de emisión prevén, a diferencia de la emisión adicional aludida, que las Letras puedan colocarse tanto en el país como en el exterior, que sean cotizables en las bolsas y mercados de valores argentinos y del exterior, y que la salida del país como el reingreso de los títulos pueda efectuarse libremente.

Que con el propósito de mantener dichas características en la emisión adicional dispuesta por el Decreto Nº 2349 y extender también al mercado local el ámbito de la colocación y circulación de dicha emisión resulta necesario modificar dicho Decreto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el último párrafo del artículo 1º del Decreto Nº 2349 del 7 de noviembre de 1991 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Las Letras a emitir podrán ser colocadas en el país o en el exterior, a DOS (2) años de plazo y sin la opción para el suscriptor de revender las Letras al emisor al año de la fecha de emisión".

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 6º del Decreto aludido en el artículo anterior por el siguiente:

"Las Letras serán cotizables en las bolsas y mercados de valores argentinos y del exterior y tanto su salida del país como su ingreso podrá efectuarse libremente".

Art. 3º — El presente Decreto comenzará a regir a partir de la fecha de vigencia del Decreto Nº 2349 del 7 de noviembre de 1991.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo A. Díaz.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 2587/91

Acéptase la renuncia del Subsecretario de Coordinación de la Secretaría General.

Bs. As., 6/12/91.

VISTO la renuncia presentada por el Doctor D. Alberto Salvador BEGEGA al cargo de Subsecretario de Coordinación de la Secretaría General de la PRESIDENCIA DE LA NACION y lo establecido por el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Doctor Alberto Salvador BEGEGA (M. I. Nº 4.251.965) al cargo de Subsecretario de Coordinación de la Secretaría General de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 2589/91

Cese del Presidente del Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno del Ejército Buenos Aires. Designación de su reemplazante.

Bs. As., 6/12/91

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que en razón de que el actual PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA EL PERSONAL SUBALTERNO DEL EJERCITO "BUENOS AIRES", pasará a desempeñar funciones en otro destino de la fuerza, es necesario disponer el correspondiente reemplazo para completar un período de Ley.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Código de Justicia Militar, corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado de la medida de que se trata.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Cese como PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA EL PERSONAL SUBALTERNO DEL EJERCITO "BUENOS AIRES", el Coronel de Caballería D. Miguel Angel FERRERA (MI 4.271.716), nombrado por Decreto Nro. 802 del 25 de Abril de 1991.

Art. 2º — Nómbrase PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA EL PERSONAL SUBALTERNO DEL EJERCITO "BUENOS AIRES", al Coronel de Infantería D. José Gaspar CHAS (MI 7.721.567), del mencionado CONSEJO DE GUERRA, para completar un período de ley que finaliza el 31 de diciembre de 1992.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 2590/91

Inclúyese a un agente de la Secretaría de Medios de Comunicación en las previsiones del Decreto Nº 1840/86.

Bs. As., 6/12/91

VISTO los Decretos Nros. 1343/74, 1569/85 y 1840/86, y

CONSIDERANDO:

Que en tales normas se prevén entre otras medidas, un régimen especial de compensación de los mayores gastos en que incurran los funcionarios convocados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL para cumplir funciones políticas cuando su residencia permanente se encuentre a una distancia superior a los 100 Km. de la sede de los respectivos organismos que revistan.

Que la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, solicita se incluya en dicho régimen de compensaciones al agente Categoría 23-Agrupamiento Administrativo D. Juan José MARC, designado en la Planta Permanente de esa jurisdicción y cuyo domicilio se encuentra en la Localidad de Hinojo - Partido de Olavarría - Provincia de Buenos Aires, hecho fehacientemente acreditado con el documento de identidad y certificado extendido por la Policía del lugar.

Que si bien la situación de revista de dicho funcionario no es de las previstas por las normas citadas, es notorio que sus servicios han sido requeridos por razones de índole política, atento a la naturaleza de las funciones que presta, circunstancia esta que anima primordialmente el espíritu del Decreto Nº 1840/86.

Que la condición escalafonaria del agente no puede ser obstáculo ineludible para atender una situación de hecho que evidentemente afecta a aquél de la misma manera que a los otros funcionarios amparados por el régimen en cuestión, por lo que en justicia corresponde ser considerada.

Que la autoridad máxima del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de Jefe de la Administración, está facultado para resolver casos particulares como el presente, cuando lo contrario implicaría una traba irrazonable al ejercicio de sus funciones.

Que, en consecuencia, procede hacer lugar a lo solicitado con carácter de excepción y en tanto el agente de que se trata mantenga su residencia fuera del radio establecido en las normas que anteceden.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Considérase incluido a partir del 1º de setiembre de 1991, al agente Categoría

23 - Agrupamiento Administrativo - D. Juan José MARC (D.N.I. Nº 11.687.108), dentro de las previsiones del Decreto Nº 1840/86 y normas concordantes, con carácter de excepción y mientras su residencia permanente se encuentre a una distancia superior a los 100 Km. de la Capital Federal, en razón de haber acreditado su domicilio en la Localidad de Hinojo - Partido de Olavarría - Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, será imputado con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese — MENEM — José L. Manzano.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 2598/91

Desígnase Director General de Ceremonial.

Bs. As., 9/12/91

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Director General de Ceremonial de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con rango y jerarquía de Subsecretario de Estado, al señor José Orlando CACERES (D. N. I. Nº 12.851.583).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

UNIVERSIDADES NACIONALES

Decreto 2603/91

Limítanse las funciones del Rector Normalizador de la Universidad Nacional de Quilmes.

Bs. As., 9/12/91

VISTO la Ley Nº 23.749 y el Decreto Nº 897 del 8 de mayo de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que finalizada la primera etapa de la organización de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE QUILMES oportunamente evaluada por la veeduría dispuesta por Resolución Nº 1148 del 20 de noviembre de 1991 del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, corresponde profundizar y concretar nuevas instancias procurando su definitivo ordenamiento.

Que a esos efectos resulta procedente limitar en sus funciones a quien oportunamente fuera designado Rector Normalizador de la misma.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1º) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Limítase a la fecha en las funciones de Rector Normalizador de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE QUILMES, al señor Arquitecto don Aldo Enzo DE LORENZI (L.E. Nº 4.504.467).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

UNIVERSIDADES NACIONALES

Decreto 2604/91

Designación en el Rectorado de la Universidad Nacional de Quilmes.

Bs. As., 9/12/91

VISTO la Ley Nº 23.749 y el Decreto Nº 1215 del 26 de junio de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que habiendo concluido la primera etapa en el proceso de organización de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE QUILMES, es necesario profundizar y afirmar las instancias para su ordenamiento definitivo.

Que es preciso transitar esas finalidades dentro de las pautas de las políticas universitarias impulsadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL observando la adecuada inserción de las demandas de la comunidad respecto de los currículos propuestos, preservando elevado nivel académico en el marco de un riguroso orden administrativo.

Que en cumplimiento de ese objetivo es preciso propiciar la directa injerencia de órganos técnicos del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, con carácter circunstancial y provisorio.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1º) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase a cargo del Rectorado de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE QUILMES al señor Licenciado don Ignacio Godofredo PALACIOS HIDALGO (D.N.I. Nº 7.969.586), Director Nacional de COORDINACION DE ASUNTOS UNIVERSITARIOS del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

Art. 2º — A los efectos de posibilitar el acabado cumplimiento de las funciones asignadas en el artículo anterior, la Dirección de COORDINACION DE ASUNTOS UNIVERSITARIOS se constituirá en el organismo asesor y operativo permanente del funcionario designado.

Art. 3º — Limítanse a la fecha las funciones de la Comisión Organizadora de la mencionada Casa de Altos Estudios designada por Decreto Nº 1215 de fecha 26 de junio de 1990, agradeciéndoles a sus integrantes los importantes servicios prestados. Oportunamente el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION propondrá una nueva Comisión Organizadora.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 2557/91

Establécese el personal transferido de la Empresa de Desarrollos Especiales Sociedad Anónima y su encuadramiento dentro del Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas y Régimen para el Personal de Investigación y Desarrollos de las Fuerzas Armadas.

Bs. As., 5/12/91

VISTO el Decreto Nº 552 del 3 de abril de 1991, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2º del referido Decreto, disuelve la EMPRESA DE DESARROLLOS ESPECIALES SOCIEDAD ANONIMA (EDESA), declarándola en estado de liquidación.

Que la presente medida tiene como objeto cumplir lo estipulado en el mencionado Decreto con relación a la conclusión del proceso liquidatorio de la EMPRESA DE DESARROLLOS ESPECIALES SOCIEDAD ANONIMA, el 31 de diciembre de 1991.

Que el Artículo 7º del mismo Decreto, establece que el Ministro de Defensa coordinará con el ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA, la transferencia de todo o parte del personal especializado a alguna sociedad u organismo vinculado al quehacer operativo naval.

Que el Artículo Nº 27 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990 y su modificatorio Artículo 2º del Decreto Nº 612 del 2 de abril de 1990, congelan todas las vacantes existentes y las que se produzcan en el futuro.

Que el ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA, ha tomado la intervención que le compete en coordinación con el MINISTERIO DE DEFENSA y la EMPRESA DE DESARROLLOS ESPECIALES SOCIEDAD ANONIMA, proponiendo al personal que puede transferirse y su encuadramiento dentro del Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas y Régimen para el Personal de Investigación y Desarrollos de las Fuerzas Armadas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Incorpórese al Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas Ley Nº 20.239 y su Reglamentación Decreto Nº 2355/73, y desígnase en el ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA al personal que se detalla en el Anexo I que forma parte integrante del presente Decreto en los agrupamientos, clases y categorías que se indican en el mencionado anexo.

Art. 2º — Incorpórese al Régimen para el Personal de Investigación y Desarrollos de las Fuerzas Armadas y desígnase en el CENTRO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS DE LAS FUERZAS ARMADAS al agente que se indica en el Anexo II que forma parte integrante del presente Decreto en la clase, grupo y categoría que en el mismo se indica.

Art. 3º — Exceptúase de las disposiciones del Artículo 27 del Decreto Nº 435/90 y modificatorios los cargos detallados en los mencionados Anexos I y II.

Art. 4º — El gasto que demande la presente medida será atendido con las partidas específicas del presupuesto general de la Administración Pública Nacional vigente.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

ANEXO I

PERSONAL QUE SE TRANSFIERE AL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA

APELLIDO Y NOMBRE	TIPO DOC. Y Nº		AGRUPAMIENTO	CLASE	CATEGORIA	ESPECIALIDAD
BARZELLOTTI Santiago	DNI.	10.833.902	Superior	III	25	
VUILLERMOZ Virgilio	DNI.	10.423.346	Superior	III	24	
GARCIA Carlos Alberto	L.E.	4.346.820	Superior	III	24	
CABRERA Aníbal	DNI.	11.640.973	Superior	III	24	
DOMINGUEZ Carlos	DNI.	7.745.123	Superior	III	23	
MASSO Norberto	L.E.	4.146.013	Supervisor	I	24	
VILLEGAS Cleto	L.E.	4.908.168	Supervisor	II	19	
GARIAZZO Jorge	DNI.	16.870.148	Universitar.	I	15	Ingeniero Aeronáutico
AGUILAR Huilfredo	L.E.	4.152.629	Técnico	I	15	Téc. en Armas y/o Explosiv.
PARENTE Julio	L.E.	4.161.268	Técnico	III	11	Aux. Téc. en Armas y/o Explos.

APELLIDO Y NOMBRE	TIPO DOC. Y Nº		AGRUPAMIENTO	CLASE	CATEGORIA	ESPECIALIDAD
SANCHEZ Guillermo	DNI.	17.499.577	Técnico	I	08	Inspec. en Control de Calid.
CHOREN Hugo	DNI.	16.473.378	Técnico	II	09	Técnico Mecánico de 2da.
NISI Milena Arginia	L.C.	3.688.291	Administrat.	II	14	Oficinista
TOCCALINO Raúl	L.E.	4.872.040	Producción	I Of.	16	Mec. de Hélices en Aviac.
PINTOS Norma	DNI.	12.444.946	Producción	II Of.	08	Montador
PEREIRA Nieves	DNI.	5.339.494	Servicios	II	12	Operador Telefónico Ppal.
FERNANDEZ Omar	L.E.	7.539.891	Servicios	II	12	Conductor de Automotores
FERNANDEZ Adolfo	L.E.	4.317.384	Servicios	III	02	Conductor de Automotores

ANEXO II

PERSONAL QUE SE TRANSFIERE AL CENTRO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS DE LAS FUERZAS ARMADAS

APELLIDO Y NOMBRE	TIPO DOC. Y Nº		CLASE	GRUPO	CATEGORIA	ESPECIALIDAD
RAGO Walter	C.I.	3.659.713	I	B	2	Ingeniero en Telecomunicaciones

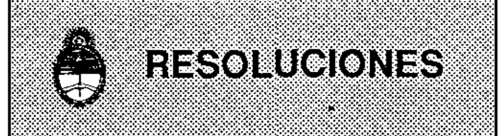

Secretaría de Industria y Comercio

IMPORTACIONES

Resolución 379/91

Declárase procedente la apertura de la investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones de importación de telas de camisería mezcla de algodón-poliester.

Bs. As., 5/12/91

VISTO el Expediente Nº 328.849/91 del Registro de la Ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el VISTO de la presente resolución, se interpuso una denuncia de dumping, en operaciones de importación de telas de camisería mezcla de algodón-poliester en distintas proporciones, con hilos de color de OCHENTA (80) a CIENTO VEINTE (120) GR/M2., posiciones N.A.D.I. 55.09.04.02.20 y 56.07.02.02.20 originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, de la REPUBLICA DEL PERU y de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Que según surge del Expediente, el precio de venta del producto denunciado en la REPUBLICA DEL PERU y en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA resultaría superior al valor FOB de exportación a la REPUBLICA ARGENTINA.

Que las características particulares de comercialización del producto denunciado en la REPUBLICA POPULAR CHINA requiere una profundización de la investigación de acuerdo con los artículos 691 y 692 de la Ley 22.415.

Que de la información recogida hasta la fecha se observa en el corriente año un incremento significativo en las importaciones de los orígenes denunciados, que podría afectar en forma considerable el nivel de la producción nacional provocando una disminución de la misma.

Que la circunstancia señalada precedentemente implicaría un serio riesgo de daño a la actividad productiva local.

Que se encuentran reunidos los elementos exigidos por el Art. 708 de la Ley 22.415 para proceder a la apertura de la investigación.

Que el Servicio Jurídico competente ha tomado debida intervención, estimando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Art. 722 de la Ley 22.415 y por las Resoluciones ex-M.E. Nº 372 del 16 de Noviembre de 1989 y ex-M.E. Nº 146 del 16 de Marzo de 1990 y el Decreto Nº 1691 del 27 de agosto de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase procedente la apertura de la investigación relativa a la existencia de dumping en las operaciones de importación de telas de camisería mezcla de algodón-poliester en distintas proporciones, con hilos de color de OCHENTA (80) a CIENTO VEINTE (120) GR/M2., posiciones N.A.D.I.: 55.09.04.02.20 y 56.07.02.02.20 originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, de la REPUBLICA DEL PERU y de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Art. 2º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C 58/91

Establécese el arancel para la inscripción en el II Simposio Internacional Uva, Vino y Salud.

Mendoza, 29/11/91

VISTO el Expediente Nº 311-000397/91-6 y la Resolución Nº A-34-D.N.I.P.V./91, por la cual se aprueba la realización del "II SIMPOSIO INTERNACIONAL UVA, VINO Y SALUD" en la ciudad de Buenos Aires, del 4 al 6 de diciembre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde establecer el arancel por Inscripción para participar en dicho Simposio.

Que procede a determinar las pautas que regirán para efectuar las distintas recaudaciones.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 528/91,

EL INTERVENTOR
EN EL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer en DOLARES DOSCIENTOS (U$S 200) o su equivalente en australes al cambio del día, el arancel de Inscripción para participar en el "II SIMPOSIO INTERNACIONAL UVA, VINO Y SALUD" y DOLARES CIEN (U$S 100) o su equivalente en australes al cambio del día, para el personal docente y estudiantes universitarios de los DOS (2) últimos cursos de carreras afines.

Art. 2º — El pago por aranceles de Inscripción para participación en el Seminario deberán ser abonados en las Delegaciones del Instituto Nacional de Vitivinicultura que corresponda, en esta Sede Central o en el Paseo La Plaza, lugar de realización del Simposio, el mismo día de la apertura.

Art. 3º — La Dirección de Contabilidad, Finanzas y Servicios, impartirá las instrucciones correspondientes.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martinez.

Secretaría de Industria y Comercio

IMPORTACIONES

Resolución 381/91

Desestímase una denuncia de dumping referente a operaciones de importación de ácido ortofosfórico.

Bs. As., 5/12/91

VISTO el Expediente Nº 524.450/88 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el Visto de la presente resolución la empresa SUDAMFOS S.A., efectuó una denuncia por operaciones de importación en condiciones de dumping y/o subsidio de ácido ortofosfórico, originarias de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, de CANADA y países miembros de la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA.

Que realizado un análisis de la información suministrada por la denunciante, la cual se encuentra desactualizada desde el mes de febrero de 1989 surge que no se ha podido detectar la existencia de operaciones de importación en condiciones de dumping y/o subsidio para la mercadería denunciada.

Que por consiguiente no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Artículo 708 de la Ley 22.415 para proceder a la apertura de la investigación.

Que el Servicio Jurídico competente ha tomado la debida intervención.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por las Resoluciones ex-M.E. Nº 372 del 16 de noviembre de 1989, Nº 146 del 16 de mayo de 1990 y Decreto Nº 1691 del 27 de agosto de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Desestímase la denuncia de dumping referente a operaciones de importación de ácido ortofosfórico, procedentes de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, CANADA y los países miembros de la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA, que se despacha a plaza bajo la posición de la Nomenclatura de Necesidades de Importación 28.10.00.02.00.

Art. 2º — Notifíquese a través de la Dirección de Despacho a la firma SUDAMFOS S.A.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

Secretaría de Industria y Comercio

EXPORTACIONES

Resolución 387/91

Habilítase a la Cámara de Comercio Exterior de la Provincia del Chaco para extender certificados de origen.

Bs. As., 6/12/91

VISTO el Expediente de la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 324.815/91 por el que la CAMARA DE COMERCIO EXTERIOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO, solicita ser habilitada para extender certificado de origen para aquellos productos incluidos en el programa de liberación de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (ALADI), y

CONSIDERANDO:

Que en la Provincia del Chaco no existe entidad habilitada para extender certificado de origen para aquellos productos que exporten bajo el régimen de ALADI.

Que se trata de una entidad que agrupa y representa a empresas que desarrollan actividades vinculadas con la exportación de mercaderías en su zona de influencia.

Que la recurrente ha cumplido en su presentación los recaudos dispuestos por Resolución ex-SEIM Nº 106/65.

Que corresponde comunicar al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO y a nuestra Representación Permanente ante la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (ALADI) la habilitación que se otorgue a la referida asociación civil para la emisión de los certificados de origen que acompañan las exportaciones argentinas de productos negociados en el ámbito de la Asociación.

Que ha tomado la debida intervención el Servicio Jurídico pertinente.

Que esta Secretaría se halla autorizada para habilitar a organismos privados para emitir certificados de origen que acompañen las exportaciones de productos negociados en el marco de ALADI por el artículo 10 del Decreto Nº 1329 del 19 de febrero de 1965.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Habilitar a la CAMARA DE COMERCIO EXTERIOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO, con domicilio legal en la calle Arbo y Blanco Nº 179, Resistencia, Provincia del Chaco, para extender certificados de origen para productos cuyo destino sea la exportación en condiciones preferenciales a los países miembros de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION.

Art. 2º — La habilitación dispuesta en el artículo anterior es solamente para la jurisdicción de la Provincia del Chaco y corresponde a los capítulos y posiciones NALADI, cuyo detalle figura como lista anexa de esta resolución, la que podrá ser ejercida luego de cumplidos los TREINTA (30) días de la comunicación por parte de la SECRETARIA GENERAL DE LA ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION a las demás Partes Contratantes del Tratado de Montevideo 1980.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

PLANILLA ANEXA A LA RESOLUCION Nº 387

CAPITULOS Y POSICIONES DE LA NALADI

CAPITULO	CAPITULO
02.01	44.24
02.06	44.25
07.01	44.27
08.12	55.01
11.01	55.02
11.08	55.03
12.01	55.04
13.01	55.05
15.07	55.07
20.06	55.09
27.08	58.01
27.14	61.05
27.15	61.06
27.16	62.01
32.01	62.02
32.02	63.02
33.01	64.05
34.01	65.06
41.01	67.02
41.05	68.08
41.10	68.11
42.01	73.03
42.02	73.10
43.01	84.23
44.07	84.24
44.09	84.25
44.13	94.03
44.22	95.04
44.23	

Secretaría de Industria y Comercio

IMPORTACIONES

Resolución 388/91

Desestímase una denuncia de dumping por operaciones de importación de tornillos prisioneros o tirafondos con cabeza hexagonal embutida.

Bs. As., 6/12/91

VISTO el Expediente Nº 27.263/89 del Registro de la ex-Secretaría de Industria y Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el Visto de la presente resolución la empresa MERCURIO PAPAIANNI, TOR-INEX S.A. y MANLEY S.A.C.I.F., efectuaron una denuncia por operaciones de importación en condiciones de dumping y/o subsidio de tornillos prisioneros o tirafondos con cabeza hexagonal embutida, tipo TELLEP-UMBRAJO, ALLEN, o similar, originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que realizado un análisis de la información suministrada por la denunciante, la cual se encuentra desactualizada desde el mes de mayo de 1990 surge que no se ha podido detectar la existencia de operaciones de importación en condiciones de dumping y/o subsidio para la mercadería denunciada.

Que por consiguiente no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Artículo 708 de la Ley 22.415 para proceder a la apertura de la investigación.

Que el Servicio Jurídico competente ha tomado la debida intervención.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por las Resoluciones ex-M.E. Nº 372 del 16 de noviembre de 1989, Nº 146 del 16 de mayo de 1990 y Decreto Nº 1691 del 27 de agosto de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Desestímase la denuncia de dumping referente a operaciones de importación de tornillos prisioneros o tirafondos con cabeza hexagonal embutida, tipo TELLEP-UMBRAJO, ALLEN, o similar, originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, que se despacha a plaza bajo la posición de la Nomenclatura de Necesidades de Importación 73.32.00.99.00.

Art. 2º — Notifíquese a través de la Dirección de Despacho a la firma MERCURIO PAPAIANNI, TOR-INEX S.A. y BOERO Y MANLEY S.A.C.I.F.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3438/91

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Compañías aseguradoras del país. Régimen de retención.

Bs. As., 12/12/91

VISTO la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que dado la actividad que cumplen las compañías aseguradoras radicadas en el país, se entiende aconsejable instituir un régimen de retención aplicable sobre los pagos que las mismas efectúen a quienes realicen los trabajos de reparación, reacondicionamiento, compostura u otros arreglos de índole similar sobre bienes siniestrados objeto de su cobertura, ello en tanto que dichos responsables se encuentren inscriptos frente al gravamen y los pagos aludidos correspondan a las indemnizaciones previstas en los respectivos contratos de aseguramiento.

Que a los fines mencionados resulta necesario establecer los requisitos, plazos y condiciones que deberán observar las precitadas entidades, en su carácter de agentes de retención, del impuesto al valor agregado.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 29 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y 23 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las compañías aseguradoras del país cuando paguen el precio de la reparación, reacondicionamiento, composturas y arreglos de bienes siniestrados sujetos a cobertura, deberán actuar como agentes de retención del impuesto al valor agregado en la forma y condiciones que se establecen en la presente Resolución General.

Art. 2º — Los pagos sujetos a retención a que se refiere el artículo anterior, son los que las compañías aseguradoras efectúen directamente a los locadores o prestadores de tales obras y servicios, en cuanto éstos se encuentren inscriptos como responsables del gravamen y los pagos en cuestión obedezcan a las indemnizaciones pactadas en los respectivos contratos de aseguramiento.

Art. 3º — La retención deberá practicarse en el momento que se efectúe el pago de las correspondientes liquidaciones.

A dicho fin, el término "pago" corresponderá entenderse con el alcance asignado en el artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

Art. 4º — El importe de la retención a practicar se determinará aplicando sobre el importe neto a pagar, la alícuota del NUEVE POR CIENTO (9%).

Art. 5º — El importe de las retenciones practicadas se ingresará, en forma global, en los plazos que para cada período se fijan a continuación:

1. Retenciones practicadas entre los días 1º y 15 de cada mes, ambos inclusive: hasta el día 26 del mismo mes.

2. Retenciones practicadas entre los días 16 y último de cada mes, ambos inclusive, hasta el día 12 del mes siguiente.

Art. 6º — El ingreso de los importes retenidos se efectuará:

1. De tratarse de responsables que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales: de acuerdo con el procedimiento establecido en la Resolución General Nº 3.282 y sus modificaciones.

2. De tratarse de responsables comprendidos en el Capítulo II de la Resolución General Nº 3.423: atendiendo al procedimiento previsto en el citado Capítulo II.

3. Demás responsables en cualquiera de los bancos habilitados, mediante boleta de depósito F. 9/F.

Art. 7º — No corresponderá practicar la retención en concepto de impuesto al valor agregado, cuando el importe a retener resulte inferior a SETENTA MIL AUSTRALES (₳ 70.000.-).

Cuando en el curso de cada período —conforme a lo establecido en el artículo 5º— se efectúen varios pagos a un mismo beneficiario se procederá de la siguiente manera:

1. El importe de cada pago se adicionará a los importes correspondientes a los pagos anteriormente efectuados en el referido período, aun cuando sobre éstos últimos se hubiera practicado la correspondiente retención.

2. A la sumatoria se le aplicará la alícuota.

3. Al monto resultante se le detraerá la suma de las retenciones ya practicadas en el mismo período a fin de determinar el importe que corresponderá retener e ingresar.

Art. 8º — Los agentes de retención deberán entregar al sujeto pasible de la misma, un comprobante en el que consignarán:

1. Denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.) del agente de retención.

2. Apellido y nombres o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.) del sujeto pasible de la retención.

3. Importe de la retención y fecha en que se practicó la misma.

4. Apellido y nombres y carácter que reviste la persona habilitada para suscribir el comprobante.

El mencionado comprobante se entregará en el momento en que se efectúe el pago y se practique la retención originada por el mismo.

Art. 9º — El monto de las retenciones, tendrá para los responsables inscriptos el carácter de impuesto ingresado, correspondiendo que su importe se compute en la declaración jurada del período fiscal en que se hubieran practicado las mismas.

En aquellos casos en que las retenciones originen saldo a favor del responsable, el precitado saldo tendrá el carácter de ingreso directo y podrá ser utilizado de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 20, Título III de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

Art. 10. — Los responsables no inscriptos en el impuesto al valor agregado, deberán acreditar su condición de tales —a fin de que no se les practique la retención establecida por el presente régimen—, mediante la exhibición del formulario Nº 436, o en su caso, Nº 436/A, debidamente conformado por este Organismo, presentando como constancia al agente de retención fotocopia firmada del original.

Art. 11. — En aquellos casos en que la aplicación del presente régimen genere —en forma permanente— saldos del impuesto al valor agregado a favor del sujeto pasible de la retención, podrá solicitarse la exclusión total o parcial del mencionado régimen.

A tales fines, los aludidos sujetos deberán presentar en la dependencia de este Organismo a cuya cargo se encuentre el control de sus obligaciones frente al impuesto al valor agregado, nota por original y copia, en la cual consignarán:

1. Lugar y fecha.

2. Apellido y nombres o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.) del peticionante.

3. Actividad que desarrolla.

4. Plazo por el cual solicita la exclusión o reducción, el que no podrá exceder de UN (1) año.

5. Monto total de operaciones gravadas efectuadas en los últimos SEIS (6) períodos fiscales vencidos anteriores al mes en el que se efectúa la presentación.

6. Detalle de las retenciones que le fueron efectuadas durante el período informado por aplicación del presente régimen y/o de otros regímenes de retención del gravamen.

7. Enumeración de las obligaciones tributarias a cargo del peticionante, que podrían ser objeto de compensación mediante el saldo a favor resultante de la aplicación del régimen.

La información requerida precedentemente deberá ser certificada por Contador Público con la firma legalizada por el Consejo Profesional en el cual se encuentre matriculado.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no empece que esta Dirección General requiera, con posterioridad, otros elementos de valoración que estime necesarios, de acuerdo a las particularidades del caso, a efectos de establecer la procedencia de lo solicitado.

Las autorizaciones de exclusión o reducción extendidas por este Organismo, en virtud de otros regímenes de retención y/o percepción del impuesto al valor agregado, serán consideradas válidas a los fines de la no aplicación del presente régimen, no siendo necesario, en dicho caso, formalizar la solicitud a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

Art. 12. — El presente régimen de retención será de aplicación respecto de las liquidaciones que se efectúen y paguen a partir del 1º de enero de 1992, inclusive.

Art. 13. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3439/91

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Consorcios de propietarios. Ley Nº 13.512 de Propiedad Horizontal. Régimen de retención.

Bs. As., 12/12/91

VISTO la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que en atención a la gestión que cumplen los consorcios de propietarios regidos por la Ley Nº 13.512 de Propiedad Horizontal, se considera del caso dinamizar la recaudación del precitado gravamen, mediante la *implantación de un régimen de retención* sobre los importes que abonen los mismos en pago de las obras y servicios recibidos de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado.

Que en tal sentido corresponde establecer los requisitos, condiciones y plazos que deberán observar los agentes de retención a los fines del citado régimen.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 29 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y 23 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los consorcios de propietarios, regidos por la Ley Nº 13.512 de Propiedad Horizontal, quedan obligados a actuar en carácter de agentes de retención del impuesto al valor agregado, por las locaciones de obra, locaciones y prestaciones de servicios gravados, efectuadas por responsables inscriptos en el gravamen.

Art. 2º — Se encuentran exceptuados del presente régimen, los consorcios correspondientes a edificios respecto de los cuales el monto total que resulte de la sumatoria de todas las valuaciones fiscales (edificio y terreno) asignadas a cada una de las unidades que integran el mismo, resulte inferior a CINCO MIL MILLONES DE AUSTRALES (₳ 5.000.000.000.-).

Las valuaciones fiscales a considerar para el cálculo del monto establecido en el párrafo anterior, corresponderán a las últimas bases imponibles establecidas a los efectos del pago de los impuestos inmobiliarios o tributos similares, según la jurisdicción en que se halle ubicado el inmueble.

Art. 3º — *La retención deberá practicarse en* el momento en que se efectúen el pago de las operaciones indicadas en el artículo 1º y el monto de la misma se determinará aplicando la alícuota del NUEVE POR CIENTO (9 %) sobre el importe neto facturado.

A estos fines, el término "pago" deberá entenderse con el alcance asignado en el artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

Cuando en el curso de cada período —conforme a lo establecido en el artículo 5º— se efectúen varios pagos a un mismo beneficiario se procederá de la siguiente manera:

1. El importe de cada pago se adicionará a los importes correspondientes a los pagos anteriormente efectuados en el referido período, aun cuando sobre estos últimos se hubiera practicado la correspondiente retención.

2. A la sumatoria se le aplicará la alícuota.

3. Al monto resultante se le detraerá la suma de las retenciones ya practicadas en el mismo período a fin de determinar el importe que corresponderá retener e ingresar.

Art. 4º — En los casos en que el importe que resulte del procedimiento dispuesto en el artículo anterior fuere inferior a SETENTA MIL AUSTRALES ₳ 70.000.-), no corresponderá practicar retención.

Art. 5º — El importe de las retenciones practicadas se ingresará, en forma global, en los plazos que para cada período se fijan a continuación:

1. *Retenciones practicadas entre* los días 1º y 15, ambos inclusive, de cada mes calendario: hasta el día 26, inclusive, de dicho mes.

2. Retenciones practicadas entre los días 16 y último de cada mes calendario, ambos inclusive: hasta el día 12, inclusive, del mes calendario inmediato siguiente.

El mencionado ingreso se realizará utilizando la boleta de depósito F. 9/F, en cualquiera de las instituciones bancarias habilitadas.

Art. 6º — A los fines establecidos en el artículo 1º, los consorcios de propietarios que no posean clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) y que *no resulten alcanzados por la excepción* dispuesta por el artículo 2º, deberán inscribirse en este Organismo al solo efecto de actuar en carácter de agentes de retención del impuesto al valor agregado, según el régimen instituido por la presente.

La referida inscripción deberá formalizarse en la dependencia de esta Dirección General Impositiva que corresponda, teniendo en consideración la ubicación del inmueble y conforme lo reglamentado por la Resolución General Nº 2.750 y sus modificaciones, aportando juntamente con los elementos indicados en la aludida norma, el reglamento de copropiedad y administración, debidamente inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble, según lo establecido en el artículo 9º de la Ley Nº 13.512 de Propiedad Horizontal.

Art. 7º — Los agentes de retención deberán entregar al sujeto pasible de la misma, un comprobante en el que consignarán:

1. Denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) del agente de retención.

2. Apellido y nombres y denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) del sujeto pasible de la retención.

3. Importe de la retención y fecha en que se practicó la misma.

4. Apellido y nombres y carácter que reviste la persona habilitada para suscribir el comprobante.

El mencionado comprobante se entregará en el momento en que se efectúe el pago y se practique la retención originada por el mismo.

Art. 8º — El monto de las retenciones tendrá para los responsables inscriptos el carácter de impuesto ingresado, correspondiendo que su importe se compute en la declaración jurada del período fiscal en que se hubiera practicado las mismas.

En aquellos casos en que las retenciones originen saldo a favor del responsable, el precitado saldo tendrá el carácter de ingreso directo y podrá ser utilizado de acuerdo a lo dispuesto *en el segundo párrafo del artículo 20, Título III* de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

Art. 9º — Los responsables no inscriptos en el impuesto al valor agregado, deberán acreditar su condición de tales —a fin de que no se les practique la retención establecida por el presente régimen—, mediante la exhibición del formulario Nº 436, o en su caso, Nº 436/A, debidamente conformado por este Organismo, entregando como constancia al agente de retención, una fotocopia firmada del original.

Art. 10. — En aquellos casos en que la aplicación del presente régimen genere —en forma permanente— saldos del impuesto al valor agregado a favor del sujeto pasible de la retención, podrá solicitarse la exclusión total o parcial del mencionado régimen.

A tales fines, los aludidos sujetos deberán presentar en la dependencia de este Organismo a cuyo cargo se encuentre el control de sus obligaciones frente al impuesto al valor agregado, nota por original y copia, en la cual consignarán:

1. Lugar y fecha.

2. Apellido y nombres o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) del peticionante.

3. Actividad que desarrolla.

4. Plazo por el cual solicita la exclusión o reducción, el que no podrá exceder de UN (1) año.

5. *Monto total de operaciones gravadas efectuadas* en los últimos SEIS (6) períodos fiscales vencidos anteriores al mes en el que se efectúa la presentación.

6. Detalle de las retenciones que le fueron efectuadas durante el período informado, por aplicación del presente régimen y/o de otros regímenes de retención y/o percepción del gravamen.

7. Enumeración de las obligaciones tributarias a cargo del peticionante, que podrían ser objeto de compensación mediante el saldo a favor resultante de la aplicación del régimen.

La información requerida precedentemente deberá ser certificada por Contador Público con la firma legalizada por el Consejo Profesional en el cual se encuentre matriculado.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no empece a que esta Dirección General requiera, con posterioridad, otros elementos de valoración que estime necesarios, de acuerdo a las particularidades del caso, a efectos de establecer la procedencia de lo solicitado.

Las autorizaciones de exclusión o reducción extendidas por este Organismo, en virtud de otros regímenes de retención y/o percepción del impuesto al valor agregado, serán consideradas válidas a los fines de la no aplicación del presente régimen, no siendo necesario, en dicho caso, formalizar la solicitud a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

Art. 11. — Los consorcios de propietarios deberán proporcionar un detalle de las retenciones efectuadas en el curso de cada mes calendario, *conforme con el procedimiento reglado por* la Resolución General Nº 3.399.

Art. 12. — La presente resolución general será de aplicación para las operaciones gravadas indicadas en el artículo 1º que se efectúen a partir del día 1º de enero de 1992, inclusive.

Art. 13. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 1003

Bs. As., 28/11/91

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES ESTATALES PROVINCIALES, con domicilio en Avenida Maipú 354 de la Ciudad de CORDOBA, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar *a las entidades de los Estados provinciales* de primer grado, con personería gremial reconocida o debidamente inscriptas, que se hayan constituido para asumir la representación de los trabajadores que desempeñen sus actividades en entidades estatales provinciales, sin distinción de nacionalidad, sexo, credo político o religioso, con zona de actuación en la totalidad de los territorios de las provincias de la República Argentina. Aprobar el texto del estatuto de la citada entidad obrante de fs. 26 a fs. 56.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 1481

Bs. As., 27/8/91

Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 76.04.00.00.99 a la siguiente mercadería: "Lámina de aluminio de 0,05 mm. de espesor con una de sus caras adhesivada y protegida con papel siliconado extraíble, apta para ser utilizada en cajas de empalme".

Resolución 1482

Bs. As., 27/8/91

Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 33.06.00.10.02 a la siguiente mercadería: "Blister de cartón y plástico en el cual se ubica un *estuche de plástico conteniendo maquillaje* destinado a ojos, labios y mejillas, con aplicador".

Resolución 1531

Bs. As., 30/8/91

Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 38.19.03.99.99 a la siguiente mercadería: "DIESTEARILPENTAERITRITOL DIFOSFITO, CON EL AGREGADO DE TRIISOPROPANOLAMINA COMO SUSTANCIA HIDROFOBA".

Resolución Nº 1532

Bs. As., 30/8/91

Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 92.12.02.03.00 a la siguiente mercadería: CURSO DE INFORMATICA PARA PC Y COMPATIBLES, DE DISTRIBUCION SEMANAL, CONFORMADO POR 48 FASCICULOS COLECCIONABLES, 49 DISQUETES Y 14 MANUALES.

Resolución 1533

Bs. As., 30/8/91

Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 49.11.01.99.00 a la siguiente mercadería: Publicación periódica titulada "PANROTAS" que contiene información de interés general referida a agencias de viaje, organismos de turismo, empresas aéreas, código de ciudades, hoteles, dirección de consulados, itinerarios de vuelo, horarios, combinaciones, tarifas y tolerancias, etc., cuyo título y portada evidencia la existencia de una vinculación entre la firma editora y la empresa aérea PANAM.

Resolución 1534

Bs. As., 30/8/91

Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 49.01.00.01.00 a la siguiente mercadería: "COMPUESTA POR UN CONJUNTO DE LIBROS DETALLADOS COMO: MANUAL DE REFERENCIA AUTOCAD; PROGRAMA DE REFERENCIA AUTOLISP VERSION 2.6, GUIA DE INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO AUTOCAD Y UN MANUAL DE REFERENCIA AUTOCAD V. 2.6 SUPLEMENTO, TODOS EN IDIOMA INGLES, PARA EL USO DE PROGRAMA DE COMPUTACION DENOMINADO AUTOCAD DESTINADO PARA DISEÑO Y PROYECTO COMPUTARIZADO PARA LA PREPARACION DE GRAFICOS LINEALES".

Resolución 1535

Bs. As., 30/8/91

Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 49.01.00.99.00 a la siguiente mercadería: LIBRO DE LECTURA "THE CAMBRIDGE ENGLISH COURSE STUDENT'S BOOK 1º" Y SU COMPLEMENTO "THE CAMBRIDGE ENGLISH COURSE PRACTICE BOOK 1º".

Resolución 1588

Bs. As., 4/9/91

Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 39.01.08.02.02 a la siguiente mercadería: "TEREFTALATO DE POLIETILENGLICOL EN GRUMOS, DE COLOR VERDE, VISCOSIDAD INTRINSECA IGUAL A 78 ml/g. CON COLORANTE Y CARGA MINERAL".

Resolución 1753

Bs. As., 19/9/91

Ubicar en la Posición Arancelaria N.A.D.I. 90.17.03.01.99 a la siguiente mercadería: "JERINGA Y AGUJA HIPODERMICA, PRESENTADOS EN UN ENVASE ESTERIL HERMETICO".

Resolución 1754

Bs. As., 19/9/91

Ubicar en la Posición Arancelaria N.A.D.I. 26.01.15.01.00 a la siguiente mercadería: "MINERAL DE ANTIMONIO CONTENIENDO TRIOXIDO Y PENTOXIDO DE ANTIMONIO".

Resolución 1755

Bs. As., 19/9/91

Ubicar en la Posición Arancelaria N.A.D.I. 73.05.01.00.00. a la siguiente mercadería: "POLVO DE HIERRO ANCOR 316 L 10/25".

Resolución 1885

Bs. As., 7/10/91

Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 60.01.02.02.40 a la siguiente mercadería: TEJIDO DE PUNTO TUBULAR, AFELPADO, BLANQUEADO O TEÑIDO EN UN SOLO COLOR, DE ALGODON (MAYORITARIO) Y RAYON, CON UN GRAMAJE SUPERIOR A 350 GR/M².

Resolución 1933

Bs. As., 17/10/91

Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 20.02.00.99.00 a la siguiente mercadería: "PAPAS FRITAS SALADAS PRESENTADAS EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR DE HASTA 200 GRS".

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Ref.: Expte. Nº 431.161/91

Intímase al Ing. HORACIO R. CREUS, ante rechazo correspondencia remitida al domicilio constituido, plazo perentorio 3 (tres) días para presentar remitos originales por servicio de mantenimiento máquinas de escribir/calcular por los meses de mayo, junio, julio y agosto de 1991 y documentación complementaria igual período y octubre de 1991, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones de rescisión y multa por incumplimiento de contrato. Dto. Administración - División Conservación y Mantenimiento — 3er. piso, Azopardo 350. — CARLOS ALBERTO ALONSO, 2do. JEFE DEPARTAMENTO ADMINISTRACION.

e. 13/12 Nº 3705 v. 13/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 737/91

Resoluciones Nros. 518/91 y 523/91 - S/Modificación.

Bs. As., 6/12/91

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Dirección de Zona II — Rosario propicia la modificación de las Resoluciones Nros. 518 y 523 del 26 de setiembre de 1991 en lo que respecta a la designación como Agente Judicial Interino en jurisdicción de la Región Santa Fe del Abogado D. Martín Francisco GUTIERREZ y del Contador Público D. Luis Antonio PAROLIN como Jefe Interino de la División Fiscalización Externa Nº 3 de la Región Rosario, respectivamente.

Que lo propuesto cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones.

Que en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modificar el artículo 1º de la Resolución Nº 518 del 26 de setiembre de 1991 en lo que respecta a la designación como Agente Judicial Interino en jurisdicción de la Región Santa Fe del Abogado D. Martín Francisco GUTIERREZ (legajo Nº 24.855/63), debiendo considerarse en el carácter de a cargo de la cartera del Abogado D. Julio César RICO NESA y mientras dure su ausencia, para la atención de los juicios actualmente en trámite.

Art. 2º — Dejar sin efecto el artículo 3º de la Resolución Nº 523 del 26 de setiembre de 1991.

Art. 3º — Aclarar que la designación del Contador Público D. Luis Antonio PAROLIN (legajo Nº 28.966/41) como Jefe Interino de la División Fiscalización Externa Nº 3 de Región Rosario, efectuada en el artículo 4º de la Resolución Nº 523/91, implica la retención de las funciones de Supervisor Interino del Equipo de Fiscalización Externa 2 "F" de la precitada Región.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, DIRECTOR GENERAL.

e. 13/12 Nº 3706 v. 13/12/91

SECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

Expediente Nº: 265/80
Empresa: Liniers S.A.I.C. y de T.
Domicilio: Av. J. M. Ramos Mejía 1680 - Sector "C" Of. 11 - Est. Terminal Retiro - Buenos Aires.
Clase de Servicio: Pasajeros
Itinerario: Autorización definitiva de la prestación temporaria de SIETE (7) servicios semanales de ida y vuelta dispuesta por Resolución S.E.T.O.P. Nº 82/81 entre Capital Federal y Huanguelén (Pcia. de Buenos Aires) por rutas nacionales Nos. 7, 5, provincial Nº 65, nacional Nº 33 y provincial Nº 60, pasando por Mercedes, Chivilcoy, San Carlos de Bolívar, Pirovano, Daireaux y Guaminí y la ramalización a partir de esta última de parte de los mismos, de acuerdo al siguiente detalle:

1) Buenos Aires - Huanguelén, por el recorrido indicado anteriormente, frecuencia de TRES (3) servicios semanales de ida y vuelta y tráfico:

a) Del tramo Capital Federal - Luján con destino a San Carlos de Bolívar y viceversa.

b) Del tramo Capital Federal - Acceso a Pirovano al comprendido entre Acceso a La Larga - Huanguelén y viceversa.

2) Buenos Aires - Rivera (Pcia. de Buenos Aires), por el itinerario del servicio correspondiente a 1), continuando desde Guaminí por ruta nacional Nº 33 y provincial Nº 60, pasando por Carhué, frecuencia de DOS (2) servicios semanales de ida y vuelta y tráfico:

a) Del tramo Capital Federal - Luján con destino a San Carlos de Bolívar y viceversa.

b) Del tramo Capital Federal - Acceso a Pirovano, al comprendido entre Acceso La Larga - Rivera y viceversa.

3) Buenos Aires - Doblas (Pcia. de La Pampa), por los recorridos de los anteriores servicios, continuando desde Rivera por ruta provincial Nº 18, pasando por Macachín, frecuencia de DOS (2) servicios semanales de ida y vuelta y tráfico:

a) Del tramo Capital Federal - Luján con destino a San Carlos de Bolívar y viceversa.

b) Del tramo Capital Federal - Acceso a Pirovano al comprendido entre Acceso a La Larga - Rivera y viceversa.

c) Del tramo Capital Federal - Guaminí a localidades de la Prov. de La Pampa y viceversa.

Lic. EDMUNDO DEL VALLE SORIA, SECRETARIO DE TRANSPORTE DE LA NACION, MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

e. 13/12 Nº 89.072 v. 13/12/91

DIRECCION NACIONAL TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

Expediente Nº: 1568/89
Empresa: T. A. La Estrella S.A.
Domicilio: Lima 1689 - Buenos Aires
Clase de servicio: Pasajeros
Itinerario:

1) Incrementar en UN (1) servicio diario de ida y vuelta la frecuencia de prestación en la línea *Capital Federal - General Pico (Pcia. de La Pampa), sin modificar las condiciones operativas* impuestas por el permiso original.

2) Prolongación de DOS (2) servicios semanales de ida y vuelta de los que se prestan en la línea Capital Federal - General Pico hasta la ciudad de Santa Rosa (Pcia. de La Pampa), utilizando para el recorrido de extensión rutas provincial Nº 102 y nacional Nº 35, pasando por Metileo y Eduardo Castex.

MODALIDAD DE TRAFICO: Además del autorizado para el funcionamiento de la línea, el de Capital Federal, localidades de la Provincia de Buenos Aires y Bernardo Larroude e Intendente Alvear en la Provincia de La Pampa, con destino a Eduardo Castex y Santa Rosa y viceversa.

MATERIAL RODANTE: Para ninguno de los dos casos (1 y 2) se propone aumento de parque móvil.
Lic. EDMUNDO DEL VALLE SORIA, SECRETARIO DE TRANSPORTE DE LA NACION, MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

e. 13/12 Nº 89.054 v. 13/12/91

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del anexo I a la Resolución MOySP Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles desde la última publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

Expediente Nro.: 4495/89. Empresa: Juan N. Brusco.
Domicilio: Tte. Cnel. Magan 1785 - Avellaneda - Bs. As.
Clase de servicio: Cargas Generales.
Itinerario: Desde puntos de la República Argentina hasta puntos de la República de Bolivia, utilizando los pasos fronterizos La Quiaca/Villazón, Aguas Blancas/Pozos Bermejo y Profesor Salvador Mazza/Yacuiba y viceversa.
Servicio a establecer.
Lic. EDMUNDO DEL VALLE SORIA, SECRETARIO DE TRANSPORTE DE LA NACION, MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

e. 13/12 Nº 89.018 v. 13/12/91

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del anexo I a la Resolución MOySP Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles desde la última publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

Expediente Nro.: 1513/91. Empresa: Transporte Barbaricca.
Domicilio: Añasco 1570 - Capital Federal.
Clase de Servicio: Cargas Generales.
Itinerario: Desde puntos de la República Argentina hasta puntos de la República del Paraguay, utilizando los Puentes Internacionales San Ignacio de Loyola y San Roque González de Santa Cruz y viceversa.
Servicio a establecer. Lic. EDMUNDO DEL VALLE SORIA, SECRETARIO DE TRANSPORTE DE LA NACION, MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

e. 13/12 Nº 89.034 v. 13/12/91

MINISTERO DE JUSTICIA

Resolución Nº 1073

Bs. As., 6/12/91

Visto y Considerando la necesidad de cubrir el cargo de Subsecretario Adjunto de la SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES de este MINISTERIO, creado por Resolución M. J. Nº 1071/91.

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase Asesor de Gabinete con responsabilidad de Subsecretario Adjunto de la SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES al Doctor Alfredo Alberto COLOMBO (DNI 10.832.747).

ARTICULO 2º — De forma. — León Carlos Arslanian, Ministro de Justicia.

e. 13/12 Nº 3717 v. 13/12/91

MINISTERIO DE JUSTICIA

Resolución Nº 1074

Bs. As., 6/12/91

Visto y Considerando la necesidad de cubrir el cargo de Subsecretario Adjunto de la SECRETARIA DE JUSTICIA de este MINISTERIO, creado por Resolución M. J. Nº 1072/91.

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase Asesor de Gabinete —ad-honorem— con responsabilidad de Subsecretario Adjunto de la SECRETARIA DE JUSTICIA al doctor Oscar Juan Román GIUDICE BRAVO (D. N. I. Nº 4.130.839).

ARTICULO 2º — De forma. — León Carlos Arslanian, Ministro de Justicia.

e. 13/12 Nº 3718 v. 13/12/91

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/11/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 242.626/629 y de u$s. 10.000 Nº 6.952.831, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Esc. Leonor Velia C. O. de Speratti. Bs. As. 5.11.91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE SECCION.

e 18/11 Nº 82.146 v. 17/12/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/11/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 12,50 Nos. 1.848.604, 1.931.466/467, 2.156.170, 2.158.398, 2.165.308, 2.174.307 y 2.188.147; de u$s 62,50 Nos. 2.400.622, 2.410.176 y 3.805.896; u$s 125 Nos. 2.632.572, 2.637.006, 2.823.034, 2.868.238, 2.894.083/084, 4.003.929; de u$s 625 Nos. 1.355.236, 1.386.627, 3.099.205 y 4.705.152 y de u$s 1.250 Nos. 1.604.076, 1.604.706, 1.606.153 y 1.606.642, con cupón Nº 20 adherido. Esc. Hugo R. Chiegel, Bs. As. 16/8/91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 22/11 Nº 82.683 v. 20/12/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/4/91

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 11 de u$s 25,80 Nos. 12.187.257/266, 12.187.279/280, 12.187.399, 12.189.583/584, 12.190.849, 12.191.052, 12.191.647, 12.191.892, 12.192.127, 12.192.323, 12.192.358, 12.192.564, 12.193.005, 12.193.011, 12.193.443/449, 12.193.755/756, 12.193.781/784, 12.193.788/789, 12.196.509, 12.197.869, 12.198.393, 12.199.685, 12.200.347/361, 12.200.368/382, 12.200.921, 12.201.203, 12.201.403, 12.202.281, 12.204.207, 12.205.086, 12.205.833, 12.206.816, 12.211.539/540, 12.211.745/757, 12.211.798, 12.220.583/584 de Bonos Externos 1984. - ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 22/11 Nº 84.327 v. 20/12/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/11/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 12,50 Nos. 1.732.214, 1.752.074, 1.791.163, 1.829.695, 1.845.252, 1.867.418, 1.875.226, 1.894.381, 1.902.117, 1.912.474, 1.943.610, 1.967.572, 1.992.200, 2.016.114, 2.020.784, 2.048.488, 2.050.710, 2.073.644, 2.120.480/481, 2.141.159/160, 2.196.636, 3.506.757, 3.512.115/116, 3.528.371/372; de u$s 62,50 Nos. 2.391.298, 2.398.053/054, 2.404.803, 2.477.290, 2.498.147; de u$s. 125 Nos. 1.066.238, 1.133.011, 2.607.819, 2.609.871/872, 2.648.349/350, 2.656.739, 2.657.302/303, 2.670.852, 2.698.501, 2.709.163, 2.726.417, 2.727.210, 2.731.696, 2.735.698, 2.781.807/808, 2.781.963, 2.782.667, 2.783.068, 2.796.82, 2.826.398, 2.881.410/411; de u$s. 625 Nos. 1.358.560, 1.369.899, 1.390.209, 1.391.323, 3.026.958, 3.036.297, 3.073.948, 4.700.591, 4.709.693/695, 4.725.274, 4.752.311, 4.762.452, 4.785.082 y de u$s 1.250 Nº 5.007.329, con cupón Nº 20 adherido. Esc. Bernardo Stiberman, Bs. As. 14/11/91. — ANA M. FLORES, 2º Jefe de División.

e. 29/11 Nº 85.497 v. 30/12/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales el título de Bonos Externos 1981 de u$s 500 Nº 332.430, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos, cupones Nº 11 de u$s 19,50 Nº 2.672.478 y de u$s 195 Nº 1.616.120 de Bonos Externos 1982 y los títulos del mismo empréstito de u$s 62,50 Nos. 1.721.652, 1.731.409, 1.855.829, 3.578.411, de u$s 312,50 Nº 2.387.203, de u$s 625 Nos. 2.668.427 y 2.805.457, de u$s 3.125 Nos. 3.002.117 y 3.010.696, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos, de u$s 62,50 Nº 1.887.131, de u$s 625 Nº 2.676.084 y de u$s 6.250 Nº 1.616.791, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Julio J. Quiroga, Bs. As. 19.8.87. — ANA M. FLORES, 2º Jefe de División. — FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO - 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 9/12/91 Nº 86.456 v. 7/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/11/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 500 Nos. 12.036.500 y 12.036.951/952 y de u$s. 2.500 Nº 13.003.319, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Florencio H. Amoresano, Bs. As. 5/9/91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 10/12/91 Nº 86.541 v. 8/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 2/12/91

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 14 de u$s. 14,12 Nos. 10.001.776 y 10.018.291/292; de u$s. 70,60 Nº 11.000.024; de u$s. 141,20 Nos. 12.009.379 y 12.057.817 y de u$s. 1412 Nº 14.015.763 de Bonos Externos 1984 y Nº 4 de u$s. 322 Nº 6.910.357 de Bonos Externos 1989. Esc. Clara Furman de Saltzman, Bs. As. 26/11/91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 10/12/91 Nº 87.468 v. 9/1/92

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 923

Bs. As., 5/12/91

VISTO el expediente Nº 377.391/91, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo se efectuó —por medio de todas las Gerencias interesadas un análisis pormenorizado del Proyecto de Reglamento para la participación de niños cantores en los Sorteos que efectúe la entidad.

Que habiéndose expedido las dependencias indicadas, el resultado es el que identificado como Anexo I de la presente forma parte integrante de la misma.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta conforme a las facultades que otorga al suscripto el Decreto Nº 598/90.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN LOTERIA NACIONAL
SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el REGLAMENTO PARA LA PARTICIPACION DE NIÑOS CANTORES, en los Sorteos que organice esta Lotería Nacional Sociedad del Estado, que como Anexo I se adjunta a la presente y forma parte integrante de la misma.

Art. 2º — El reglamento que por medio de la presente se aprueba, entrará en vigencia a partir del primer sorteo que se realice en el mes de abril de 1992.

Art. 3º — Con carácter excepcional y por única vez, el premio establecido para los que intervengan en los sorteos extraordinarios de Navidad del corriente año y de Año Nuevo y Reyes de 1992 estará integrado por el 1 % de lo que corresponda a la suma del primer, segundo y tercer premio pagados de la última nombrada, exclusivamente.

Art. 4º — La implementación de la operativa establecida en la presente y en el Anexo I, corresponderá efectuarla a la Gerencia Comercial de Juegos.

Art. 5º — Por donde corresponda dése la más amplia difusión, publíquese en el Boletín Oficial y en Orden del Día y efectúense las comunicaciones que correspondan. Cumplido, archívese. — LUIS ROBERTO RUSSO - INTERVENTOR.

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

REGLAMENTO PARA LA PARTICIPACION DE NIÑOS CANTORES

ARTICULO 1º — Las Entidades de Bien Público, Cooperadoras Escolares y Asociaciones Civiles sin fines de lucro, debidamente acreditadas y reconocidas, podrán anotarse en un registro que la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO habilitará al efecto con el fin de participar en un concurso del que se seleccionará a aquéllas que, a juicio exclusivo de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO participarán con un equipo de niños cantores en los sorteos ordinarios y/o extraordinarios que realice LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO para sus juegos.

ARTICULO 2º — Para tal fin, las Entidades definidas en el artículo precedente presentarán, al momento de formalizar su inscripción en el registro, un listado de diez (10) niños o niñas cuyas edades oscilen entre catorce (14) y diecisiete (17) años quienes, en calidad de niños cantores y en representación de las mismas, tendrán a su cargo la tarea del canto de número grabado en las bolillas y/o colocación en los tableros correspondientes en los sorteos que realice LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO para sus juegos.

ARTICULO 3º — LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO evaluará a su exclusivo criterio en un simulacro de sorteo las cualidades de los equipos propuestos en función del fin perseguido, y de cuyo resultado surgirá la nominación para actuar en los sorteos. Dicha resolución revestirá el carácter de definitiva e inapelable.

ARTICULO 4º — La evaluación mencionada en el artículo anterior versará principalmente sobre cualidades relacionadas con el tono de voz, forma de canto, desenvolvimiento personal, función de equipo, presencia individual y grupal, corrección, etc., sin perjuicio de otras que pudiere tener en cuenta la Comisión Evaluadora designada al efecto.

En caso de considerar la Comisión Evaluadora que algunos de los niños o niñas propuestos no reunieren las condicones mínimas para integrar la nómina, solicitará se provea un nuevo postulante para totalizar la cantidad de diez (10) niñas o niños por entidad.

La Comisión Evaluadora proveerá otras maneras de calificar a las Entidades participantes, atendiendo a sus fines culturales y/o asistenciales, a los ámbitos sociales y geográficos de su respectiva actividad o a los destinos específicos proyectados para el beneficio a obtener.

ARTICULO 5º — Las Entidades establecidas en el artículo 1º del presente, al remitir los listados establecidos en el artículo 2º de este reglamento, lo harán acompañando las correspondientes autorizaciones de los padres y/o tutores en las que expresamente conste:

a) Datos de identidad, domicilio, teléfono y edad del niño o niña propuesto.

b) Autorización expresa para que participen como niño/a cantor/a en los sorteos y simulacros de sorteos que realice la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO para sus juegos.

c) Individualización de los datos de identidad de la o las personas que acompañarán y retirarán al niño del acto de simulacro de sorteo o del sorteo que se trate.

d) Descripción del uniforme oficial de la entidad que representan y con el que participarán en el acto del sorteo.

e) Los padres y Entidades firmarán ante esta LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO un compromiso por medio del cual liberan a la misma de toda responsabilidad por cualquier situación ocurrida con motivo de los sorteos de referencia y/o en los viajes y traslados de los niños desde y hasta la Entidad.

ARTICULO 6º — La LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO dentro de los quince días hábiles anteriores al mes en que se determine la participación de la Entidad, Cooperadora Escolar o Asociación seleccionada, indicará a ésta el número de sorteo, la fecha, hora y lugar en que se producirá la actuación de los niños cantores por ella propuestos, debiendo, dentro de los cinco días hábiles anteriores a la fecha del sorteo asignado expresar, por escrito, ante la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO la confirmación de su participación.

ARTICULO 7º — La LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO evaluará la actuación en sorteo de cada uno de los equipos de niños cantores representativos de las entidades nominadas con el objeto de establecer un órden de mérito destinado a determinar aquél que actuará en los sorteos extraordinarios.

Dicho orden de mérito será realizado a juicio exclusivo de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y su resultado será inapelable.

ARTICULO 8º — Se retendrá a los efectos que se determinarán en los artículos 9º y 13 el equivalente al uno por ciento (1 %) calculado sobre el importe pagado por el primero, segundo y tercer premio, de cada sorteo de Lotería (ordinario o extraordinario).

ARTICULO 9º — La LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO establece como premio mensual para la Entidad, Cooperadora Escolar o Asociación Civil nominada que participen en los sorteos ordinarios y extraordinarios que realice para sus juegos, una cantidad equivalente al treinta por ciento (30 %) del uno por ciento (1 %) establecido en el artículo anterior.

ARTICULO 10. — Las Entidades, detalladas en el artículo 1º del presente que se postulen o sean nominadas para participar en los sorteos de los juegos de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, por el sólo hecho de enviar el listado mencionado en el artículo 2º del presente, se entenderá que autorizan expresamente a LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y/o su agencia de publicidad a difundir sus nombres, fotos e imágenes en medios masivos en la oportunidad y forma que se crea conveniente, sin derecho previo o posterior a compensación alguna.

ARTICULO 11. — Toda Entidad, Cooperadora Escolar o Asociación que habiendo confirmado su participación en un determinado sorteo no se hiciera presente con su equipo, será excluida del listado de Entidades, Cooperadoras Escolares o Asociaciones, en forma definitiva e inapelable.

ARTICULO 12. — LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO hará efectivo el premio mensual establecido en el artículo 9º del presente reglamento dentro de los quince (15) días corridos posteriores al mes en que la Entidad respectiva halla sido representada por su equipo de niños cantores.

ARTICULO 13. — Cada uno de los equipos de niños o niñas cantores que participen en los sorteos ordinarios o extraordinarios percibirán, como premio a su labor el setenta por ciento (70 %) de la suma resultante de la operación descripta en el artículo 8º.

e. 11/12 Nº 3689 v. 13/12/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

BARRIA VERA, Javier E.
BUDINI, Raúl.
CANO, César Oscar.

e. 3/12 Nº 3592 v. 16/12/91

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 4/12/91

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

RENDICH, Juan Natalio
PAEZ, Amalio Vital

e. 10/12 Nº 3584 v. 23/12/91